**VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO / CARACTERÍSTICAS DEL DELITO**

En punto del delito de violencia contra servidor público, la Sala de Casación Penal en CSJ SP, 15 jul. 2008, Rad. 28232, respecto a sus características consignó: “Se trata de un tipo penal de sujeto activo indeterminado y en el cual el sujeto pasivo es el funcionario del Estado; que exige para su configuración un medio específico, a saber, el ejercicio de violencia en cualquiera de sus dos modalidades, esto es, física ─entendida como la energía material aplicada a una persona con el fin de someter su voluntad─ o moral ─consistente en la promesa real de un mal futuro dirigido contra una persona o alguna estrechamente vinculada a ella─; con el propósito de obligar al servidor público a la realización u omisión de un acto propio de su cargo, o para que lleve a cabo una conducta contraria a los deberes oficialmente asignados. (…) De lo anterior se puede colegir, que los actos que materializan o exteriorizan la conducta a la cual alude el artículo 429 C.P., se perfeccionan desde el mismo momento de la intimidación o coacción al funcionario -vis compulsiva- hasta su ataque real -vis absoluta- en cualquiera de sus dos modalidades -física o moral-.

**VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO / VALORACIÓN PROBATORIA / SE CONDENA**

… aunque se quiere desligar por parte de los testigos de descargo que ACG participó en la gresca que se suscitó con los policiales luego de que su hermano resultara herido, al decirse que solo ayudó a levantarlo y trasladarlo a un vehículo en compañía de su sobrino…, ello para la Sala carece igualmente de veracidad, pues como ya se ha indicado, la información que para la Sala resulta más creíble y apegada a la realidad de lo allí sucedido, es que este, así como otros miembros familiares y miembros de la comunidad, al ver lo sucedido, reaccionaron de manera violenta contra los uniformados… Estima por consiguiente esta Corporación… que el ente acusador no solo cumplió con la demostración de la materialización de la ilicitud, sino también con el compromiso que a los mismos les asiste en la ilicitud, al comprobarse que los acusados sí realizaron actos dirigidos a vulnerar la autonomía de los servidores públicos que adelantaban un procedimiento legítimo, de manera dolosa, a sabiendas que ello los ubicaba en los linderos de la codificación penal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acta de aprobación No 1320

Segunda Instancia

Radicación: 66001600003520190259801

|  |  |
| --- | --- |
| Acusados: | ACG y VJCG |
| Cédula de ciudadanía: |  |
| Delito: | Violencia contra servidor público |
| Víctimas: | Pt. Jorge Andrés Henao Álvarez y Pt. Alexander Meneses Romero |
| Procedencia: | Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Pereira (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la Fiscalía contra la sentencia absolutoria de julio 24 de 2023. SE CONFIRMA |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y ACTUACIÓN Procesal

1.1.- Los hechos fueron plasmados por el funcionario de primera instancia, con soporte en el escrito acusatorio, de la siguiente manera:

“El 07 de diciembre de 2019, los funcionarios de policía Alexander Meneses Romero y Jorge Andrés Henao Álvarez, se encontraban ejerciendo labores de patrullaje en la vía principal de Nacederos, cuando se disponen a realizar un registro a los señores ACG y Víctor Hugo (sic) Chiquito Galeano, así como a otros ciudadanos que los acompañaban, el señor Víctor Hugo (sic) se niega al registro y establecen que porta un arma de fuego y al evitar que utilice el arma en contra de los policiales, se presenta un forcejeo; Víctor Hugo (sic) empuja al funcionario emprendiendo la huida y como es perseguido por los servidores, acciona el arma hacia la dirección donde estos se encontraban para asegurar su huida, recibiendo como respuesta que los funcionarios accionaran su arma ocasionándole al parecer una lesión. Posteriormente se cae, lo que aprovecha el agente Jorge Andrés Henao Álvarez para intentar incautar el arma, momento en que es empujado por quien se identificó como ACG y una mujer que se llevan el arma, lesionan al funcionario, le lanza una roca o piedra y lo arrojan por un barranco”.

1.2.- Con fundamento en esos hechos, y ante la aprehensión en flagrancia de los ciudadanos ACG y VJCG, se procedió a llevar a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario (Rda.) en turno de disponibilidad en esta capital, las audiencias preliminares (diciembre 08 de 2019) por medio de las cuales: (i) se legalizó la captura de ACG, pero se decretó ilegal la detención de VJCG, a quien se le concedió libertad[[1]](#footnote-1); (ii) se les formuló imputación como coautores a título de dolo del delito de violencia contra servidor público -art. 429 C.P.- los cuales NO ACEPTARON; y (iii) la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento frente a ACG.

1.3.- La Fiscalía presentó escrito de acusación (diciembre 02 de 2020) cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta capital, despacho donde se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación (enero 22 de 2021), preparatoria (septiembre 03 de 2021) y luego de diversos aplazamientos se llevó a cabo el juicio oral (marzo 27, junio 26, julio 07 y 24 de 2023) al término del cual se emitió un sentido de fallo de carácter absolutorio y en esa misma ocasión se dictó la correspondiente sentencia.

1.4.- Para llegar a esa conclusión, el a-quo luego de hacer alusión a las exigencias para emitir un fallo adverso y a jurisprudencia atinente al delito de violencia contra servidor público, señala que en este asunto está acreditada la existencia de un sujeto activo indeterminado, así como la de los sujetos pasivos calificados y las circunstancias espacio temporales en las que se dio el hecho. Respecto al ingrediente normativo del tipo -obligar al servidor público a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o efectuar uno contrario a sus deberes oficiales-, alude a lo reglado en el artículo 159 del Código Nacional de Policía, relativo al procedimiento de “registro a personas”, en tanto lo que se sabe es que al parecer uno de los investigados trató de evitar el mismo.

Y en punto de los actos de violencia, aunque no es necesario que el servidor sufra algún daño en su integridad que amerite incapacidad médico legal -como lo ha sostenido el Tribunal Superior-, y tampoco puede establecerse una tarifa legal respecto de la comisión de tal conducta, sí es necesario que existan elementos de prueba que guarden coherencia con los dichos de Fiscalía y defensa, a modo de corroboración periférica.

Estima que en cuanto a los actos de violencia ejercidos por los hermanos CG contra los policiales, se efectuaron pocas indagaciones, no se hizo una labor exhaustiva para desenmarañar lo sucedido, al enmarcarse en un desgaste innecesario sobre aspectos de poca importancia y que no aportan luces sobre lo sucedido, limitándose a una serie de narraciones que nada esclarecen respecto a los actos de violencia frente a los uniformados -si llamaron o no ambulancia, si obran procesos disciplinarios o administrativos, si hubo o no asonada o si el arma apareció-, detalles que no se analizarán, lo que sería un mayor desgaste para la judicatura, sino solo aquello que tiene relevancia probatoria.

Y las únicas pruebas significativas son lo expuesto por las víctimas ALEXANDER MENESES y JORGE HENAO, así como los testigos de la defensa, quienes tienen o han tenido parentesco con los investigados, y por ende todas esas declaraciones tienen interés en el asunto e incluso se muestran contradictorias. Y salvo lo expuesto por los policiales, no existen otros testigos presenciales que den cuenta del momento en que VJCG agredió a uno -frente a MENESES al forcejear, darle un golpe y empujarlo- o ambos uniformados -al realizarles disparos-; no obstante acerca de lo primero, los testigos de la defensa dicen no haberla visto, aunque el hijo de JULIÁN negó que haya sucedido, y del análisis de microscopía electrónica de barrido que se practicó a VJCG, no es conclusivo que haya disparado o no, ni se incautó el arma que portaba o recolectó los proyectiles disparados. Y aunque los policiales indicaron que VJCG corrió por un camino, los testigos de la defensa dicen que se dirigió al interior de su casa.

Para el juzgado no es creíble que si VJCG haya disparado, se detuviera y recibiera un disparo en la espalda y no en el pecho -dado que MENESES dijo que se giró a disparar-, siendo inverosímil que disparara mientras apuntaba el arma hacia atrás y corriera sin mirar dado que el retroceso del arma lo desestabilizaría; tampoco resulta razonable pensar que si VJCG se desplazó a una distancia considerable -a 10 ms. de los policías-, su hermano ACG contara con tiempo para agredir a los policías, socorrer a su hermano y movilizarlo hasta el automóvil para llevarlo al hospital, mucho menos en medio de una presunta asonada -de lo que no hay prueba-, para luego ser capturado, es decir, no huyó mientras llegó el apoyo y sacaban a sus compañeros de un supuesto atrincheramiento.

Salvo lo dicho por los policiales, ninguna otra prueba da cuenta de la agresión por parte de los hermanos CG y habría que diferenciar si las supuestas agresiones fueron causadas por ellos u otras personas que supuestamente participaron de la asonada. En ese orden al no desvirtuarse la presunción de inocencia de los acusados, y persistir duda sobre su responsabilidad, deben ser absueltos.

1.5.- Inconformes con tal determinación, tanto la Fiscalía, el apoderado de víctimas, como el agente del Ministerio Público apelaron lo decidido.

2.- Debate

2.1.- Fiscalía -recurrente-

Solicita se revoque el fallo proferido por la primera instancia, y en su lugar se emita uno de condena, a cuyo efecto manifestó:

Luego de hacer alusión a la situación fáctica presentada, refiere que el funcionario de primer nivel no valoró la prueba de corroboración periférica, pese a que hace alusión a su necesidad y valor, y por supuesto que la epicrisis y el dictamen médico prueban una agresión física, sin que se encasille para ello en una tarifa legal. Estima que el a-quo debió valorar la legitimidad del procedimiento institucional, al ser un elemento estructural del tipo penal, dado que ello se hizo en razón de sus funciones, pero al enarbolar el principio de selección probatoria desestimó la solicitud de valoración de credibilidad de los testigos de cada extremo, dadas las evidentes contradicciones de los declarantes de la defensa, quienes ubican a ACG en distintos lugares y acciones; también menciona el a-quo que la narrativa de los policiales es disímil a la de los testigos de la defensa, al afirmar los primeros que VJCG salió corriendo por un camino y los otros que se dirigió al interior de su casa, en lo cual se equivoca, ya que ninguno de los aludidos declarantes de descargo hizo tal afirmación.

Aunque al funcionario le extraña el por qué no se recogieron los proyectiles, tal exigencia es insulsa, al no tener en cuenta la distancia que puede recorrer un proyectil, lo que sería otro “enlistamiento” dentro de la tarifa legal que pretende imponer; igualmente, contrario a lo expuesto por el juez, al decir que era inverosímil que se realizaran disparos apuntando el arma hacia atrás ya que el retroceso del revólver lo hubiera desestabilizado, nunca se habló que se tratara de un arma de alto poder -magnum 357 o 44-, además de no existir dictamen balístico o de física que sustente tal aseveración. A diferencia de lo sostenido por el juez, ningún testigo de la defensa ubica a ACG auxiliando y trasladando a su hermano VJCG, ya que su reacción ante las lesiones de su consanguíneo fue atacar a los uniformados, por lo que se efectuó una valoración sesgada.

En cuanto al informe de microscopia de barrido, si bien no resulta conclusivo, como lo expuso el juez, recuérdese que los residuos pudieron haber desaparecido, entre otros, por presencia excesiva de sangre, lo que acá se dio por las lesiones de VJCG. Señala finalmente que la verdad real y procesal de lo ocurrido fue lo informado por los policiales, a lo cual alude nuevamente.

2.2.- Apoderado de víctimas -recurrente-

Pide se revoque el fallo absolutorio y en su lugar se emita un fallo de condena, y para tal efecto esgrimió:

La argumentación del juez carece de valoración probatoria en conjunto de los testimonios rendidos por los policías, e igualmente de los rendidos por los testigos de la defensa, al existir entre ellos contradicción, lo que generó un fallo adverso para los afectados que conduce a una vía de hecho por falta de un análisis probatorio integral, lo que además comporta un defecto fáctico y una violación al debido proceso. Y es que el juez efectúa apreciaciones subjetivas respecto a los hechos por los cuales VJCG disparó contra los uniformados, sin apoyarse en lo expuesto por estos, lo que desestimó y consideró inverosímil; además no dio importancia a lo expuesto como apoderado de los afectados en los alegatos de conclusión, donde se demostró que hubo una evidente discrepancia en los declarantes que arrimó la defensa, lo que conllevó a una sesgada valoración probatoria.

El no haber efectuado el funcionario judicial una valoración conjunta de la prueba, con ello vulneró el debido proceso, pues acorde con la jurisprudencia el medio idóneo para lograr el convencimiento del administrador de justicia es la prueba, la que debe realizar en su integridad para cumplir tal mandato legal, lo que no ocurrió en este caso.

2.3.- Agente del Ministerio Público -recurrente-

Reclama que se revoque la sentencia absolutoria y que se emita una de condena, lo cual fundamenta en lo siguiente:

Luego de hacer alusión que en el curso del juicio, y pese a los hechos jurídicamente relevantes acreditados, cobraron mayor importancia aspectos relativos a supuestos errores del procedimiento policivo -existencia o no del arma de fuego por uno de los acusados, injustificada reacción ante la huida al detonar el arma oficial- y aunque lo relativo al desenlace del operativo policial está reservado a la Justicia Penal Militar, al no ser esta la sede para justificar la utilización del arma oficial, o la vinculación de los sospechosos a un grupo armado delictivo, tanto defensa como Fiscalía se preocuparon por brindar claridad a esos objetivos, y a la postre quedó marginado del análisis establecer si los hermanos CG usaron la fuerza y agredieron a los policiales para impedir su registro, conforme la tipicidad del delito endilgado.

Pese al sesgo probatorio en juicio, los medios de prueba superan el umbral para consolidar la existencia del hecho, su configuración como punible y el compromiso de los acusados, más allá de toda duda responsable, lo cual se traduce a partir de lo expuesto por los policiales, cuya credibilidad no impugnó la defensa en lo esencial, por lo cual refulge clara la correspondencia en sus versiones, sin evidenciarse contradicciones que minen su capacidad suasoria.

Se acreditó por la Fiscalía la condición de servidores públicos de los policiales, quienes en cumplimiento de su misión preventiva, realizarían una “requisa”, como lo faculta el Código Nacional de Policía, ante lo cual hubo oposición de un grupo de personas, en particular de los hermanos CG, quienes no lo permitieron de forma violenta, con ayuda de otros individuos no identificados, lo que se materializó con la exhibición de un objeto que el policial identificó como arma de fuego -sin que la presencia o no en el examen de residuos de disparo confirme o descarte tal posesión o que se trate de arma de fogueo o de juguete-, seguida de la persecución y reacción, que dejó como saldo a los hermanos capturados, heridas en cada bando y no obtención del arma.

Dada la postura defensiva que tildó lo sucedido como “un mal procedimiento”, ya que el herido que este dejó no lo fue por portar un arma sino por estar en prisión domiciliaria, ello resulta indiferente, pues en ambos casos su accionar está ajustado a la legalidad y al ordenamiento jurídico. Y el que los policiales se hayan excedido en la reacción, como fondo de lo reclamado por la defensa, ninguna incidencia tendría en los resultados de este proceso, ya que las pruebas testimoniales que arrimó la Fiscalía gozan de legalidad y acierto al ser sometidos al tamiz de la contradicción y contrastación con la defensa, en tanto el “error de procedimiento” que alega, de prosperar lo sería ante la Justicia Penal Militar.

Pese a la confrontación probatoria, la defensa no logró poner en duda temas de materialidad y responsabilidad del delito, lo que conlleva a desestimar las dudas aducidas en la sentencia, y si bien obran algunas, -existencia de arma en manos de un coprocesado o la realización de dos disparos-, ellas no limitan la consecución del convencimiento más allá de toda duda, sin ser convincente la apreciación del a-quo, al tildar como insular la prueba de cargo, pues la incertidumbre frente a la prueba de absorción atómica se muestra como contraindicio de autoría, pero carece de la contundencia para generar duda para absolver.

2.4.- Los demás sujetos procesales no se pronunciaron como no recurrentes dentro del término legal.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura, de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por las partes habilitadas para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía, apoderado de víctimas y agente del Ministerio Público-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer si la decisión de condena impuesta, está acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; de lo contrario, se procederá a la revocación y al proferimiento de una sentencia de condena, tal y como lo solicitan Fiscalía, apoderado de víctimas y agente del Ministerio Público recurrentes.

**3.3.- Solución a la controversia**

No observa la Colegiatura existencia de vicios sustanciales que afecten garantías fundamentales de las partes e intervinientes, puesto que el trámite de todas las etapas procesales se surtió con acatamiento del debido proceso, y los medios de conocimiento fueron incorporados en debida forma, en consonancia con los principios que rigen el sistema penal acusatorio, por lo que se pasará a realizar el análisis correspondiente del fallo adoptado por la primera instancia, en los términos anunciados.

Como se plasmara al comienzo de esta providencia, los hechos génesis de la presente actuación tuvieron ocurrencia en diciembre 07 del año 2019, aproximadamente entre las 7:30 y 8:00 p.m., cuando por parte de los servidores de la Policía Nacional, ALEXANDER MENESES ROMERO y JORGE ANDRÉS HENAO ÁLVAREZ, en ejercicio de labores de patrullaje en el barrio Nacederos de esta capital, pretendían efectuar el registro a personas, el señor VJCG se negó al mismo, por cuanto al parecer llevaba consigo en la cintura un arma de fuego, ante lo cual golpea y empuja al policial MENESES ROMERO para proceder a emprender la huida y desenfunda el arma de fuego, y al ser perseguido por ambos uniformados, acciona el artefacto en dos ocasiones contra estos, ante lo cual el policial MENESES también acciona su arma de dotación, ocasionándole heridas a VJCG, y cuando pretendían los gendarmes recuperar el arma usada por este, fueron atacados por varias integrantes de la comunidad, entre los que se encontraba ACG, hermano del lesionado, quien además de golpearlos, empujó al patrullero JORGE ANDRÉS HENAO por un barranco.

Por tales hechos, la Fiscalía les endilgó cargos como coautores del delito de violencia contra servidor público, y concluido el debate probatorio, se emitió fallo absolutorio, por duda probatoria, decisión que será objeto de análisis.

En sede del juicio oral, por parte del delegado fiscal se arrimaron como evidencias las declaraciones de los policiales ALEXANDER MENESES ROMERO y JORGE ANDRÉS HENAO ÁLVAREZ, e ingresó de manera directa el informe relativo a la plena identificación de los acusados CG. A su turno, por parte de la defensa de los procesados, se arrimaron a juicio los testimonios de CLAUDIA MILENA CHIQUITO CASTAÑO -prima de los investigados-, VALENTINA TAMAYO CARDONA -excompañera sentimental de VJCG- y JHAN CARLOS CHIQUITO OSPINA -hijo de VJCG-. Así mismo, se ingresó por parte de la apoderada de VJCG, de forma directa, la historia clínica del Hospital Universitario San Jorge y con el delegado del ente acusador se estipuló y por ende se dio como un hecho probado, acorde con el informe de investigador de laboratorio que realizó el “análisis por microscopia electrónica de barrido”, relativo a las manos del procesado, que “no se encontraron partículas metálicas de residuos de disparo”, así como los factores a los cuales puede deberse un tal resultado negativo.

Del análisis de la prueba válidamente allegada a juicio, el a-quo consideró que no se efectuó una investigación exhaustiva para esclarecer lo sucedido, aunado a que las partes se enfrascaron en temas sin importancia, sin llegar a determinarse lo esencial, esto es, si los policiales fueron víctimas o no de alguna clase de violencia, ya que de ello solo aparece lo expuesto por estos, lo que contradicen los testigos de la defensa, aunque todos tienen interés en este asunto, sin ser creíble que si VJCG disparara, para lo cual debió voltearse, aun así recibiera un impacto en la espalda y no en el pecho, además de ser inverosímil que mientras corría disparara hacia atrás, ya que el retroceso del arma le haría perder estabilidad, sin que tampoco resulte válido que ACG contara con tiempo para auxiliar a su hermano, agredir a los policiales y llevarlo a un automóvil, sin irse del lugar para después ser aprehendido. En ese orden, al no resquebrajarse la presunción de inocencia y persistir duda sobre su compromiso en la ilicitud, procedió a absolverlos. Frente a tal proveído, como viene de verse, tanto el delegado del ente acusador, como el apoderado de víctimas y el representante de la sociedad, solicitaron al unísono su revocatoria al estimar, entre otros argumentos, que el a-quo no realizó una valoración integral de la prueba al acreditarse no solo la participación de los procesados en el hecho sino su compromiso en los mismos.

Con miras a dilucidar el tema objeto de debate, debe empezar la Sala por señalar, como lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, que “no toda discusión con un servidor público acarrea la pena por dicho punible”[[2]](#footnote-2), y ello comporta pregonar que cada acto en concreto debe ser analizado de manera particular, con miras a verificar si se acatan o no las exigencias que contempla el tipo penal objeto de reproche, esto es, el canon 429 C.P., el cual dispone: “VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones, para obligarlo a ejercer u omitir un acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión […]”.

De tal normativa, se desprende que incurre en la misma cualquier persona -sujeto activo indeterminado-, que ejerza cualquier acto de violencia, ya sea física[[3]](#footnote-3), moral o psicológica, contra un servidor público -sujeto activo calificado-, que se encuentre en ejercicio de sus funciones, con el propósito -ingrediente subjetivo-, de obligarlo a ejecutar u omitir un acto propio de su cargo o efectuar uno distinto a sus deberes oficiales.

De ahí que, en este caso, el problema jurídico que debe resolverse, es si en realidad los hermanos CG en la noche de diciembre 07 de 2019, ejercieron violencia contra los policiales ALEXANDER MENESES ROMERO y JORGE ANDRÉS HENAO ÁLVAREZ, para evitar el cumplimiento de una función a su cargo, esto es, el registro corporal a VJCG, para lo cual indudablemente debía incursionarse en el análisis integral de la prueba arrimada a juicio, máxime cuando, como así lo indicó el a-quo, existían contradicciones entre lo expuesto por los testigos de cargos vs los de descargo, y por ende era su deber, lo que pasó por alto, analizarlos de manera integral acorde con las reglas de apreciación y luego en conjunto con los demás elementos allegados, como lo enseña el canon 380 C.P.P., con miras a determinar su valor probatorio al momento de adoptar la decisión.

Pues bien, para ingresar en tal análisis, se tiene que uno de los afectados lo fue el patrullero ALEXANDER MENESES ROMERO, quien informó en juicio que para la fecha del hecho, había sido asignado al turno en el cuadrante 15, que corresponde, entre otros, al barrio Nacederos -ya que sus labores las desarrolla en el cuadrante 14, sector Belmonte-, y para esa noche, en compañía del uniformado JORGE HENAO ÁLVAREZ, en labores de patrullaje observaron a un grupo entre 8 y 10 personas, al lado de un vehículo Spark GT, por lo cual se dispusieron a su registro y cuando procedía a requisar a uno de ellos, le nota que tenía un arma de fuego en la pretina, y al preguntarle al respecto este se enoja y lo golpea en su rostro con el puño y le lanza una patada, lo que hace que caiga y luego tal ciudadano emprende la huida por un camino o callejón que conduce a una cancha de fútbol y desenfunda un revólver, tipo pavonado, por lo que ambos servidores salen en su persecución, y al ir adelante ve que el individuo voltea hacia un costado y les realiza dos disparos, y ante ello reacciona para repeler el ataque y salvaguardar su integridad y la de su compañero, impactándolo con dos disparos de su arma de dotación -a la altura de la cintura y en un tobillo-, lo que hace que este -posteriormente identificado como VJCG- se caiga, y al intentar recuperar el arma que este llevaba, de un costado del sector sale un individuo que lo tumba hacia abajo de la cancha, y al ver que su compañero venía le dice que persiga a quien tomó el artefacto, pero detrás de este venían muchos ciudadanos que lo alcanzan y empiezan un forcejeo, una “asonada” por lo cual fue a apoyar a su compañero, instante donde aprecia a ACG, a quien allí lograron retener, por cuanto, con muchas otras personas más, le lanzaba golpes con miras a soltarse.

Aduce que otras tres personas levantaron al lesionado y lo suben hacia el callejón para finalmente montarlo en el vehículo Spark con destino al hospital, sitio donde se les informa por parte de un servidor de la Sijín, que este se encontraba en detención domiciliaria y que hacía parte de la organización delictiva “Los Rolos”, sin saber al momento del procedimiento que ambos hombres eran hermanos, sin haber logrado capturar a otras personas por cuanto solo eran dos policías y muchos quienes los agredían, y fue enfático en sostener, ante pregunta del a-quo, que inicialmente quien lo agredió fue VJCG y en la segunda ocasión ACG durante el forcejeo, cuando intenta escaparse de ellos.

De la información que en juicio suministró tal policial -aunque sus cargos no se acreditaron con documentación alguna, tampoco fue desvirtuada ni puesta en duda por la defensa-, para la Sala, refulge claro que este en ejercicio de una de sus tantas labores, en acatamiento de la normativa constitucional -art. 218- y legal -Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016-, y en uso de los medios que tal normativa contempla para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, pretendía efectuar un registro al ciudadano VJCG, entre otras personas allí presentes, con miras a determinar, si portaba alguna clase de arma, como así lo dispone el numeral 2º del art. 159 de la aludida normativa.

Pero la reacción del ciudadano, fue la de impedir tal procedimiento para ello golpeó al policial MENESES ROMERO, luego de lo cual salió en huida y al verse seguido, accionó un arma de fuego contra la humanidad de este y su compañero, quienes emprendieron su persecución, lo que conllevó a que el aludido uniformado, en aras de proteger su integridad y la de su compañero, accionara su arma de dotación[[4]](#footnote-4) frente al agresor, con miras a salvaguardar su integridad física, minimizar el riesgo y procurar su detención.

De lo expuesto por el uniformado, se advierte que el señor VJCG, con miras a evitar un proceder legal, para lo cual están facultados los miembros de la Policía Nacional, no solo se opuso a ello, sino que además exteriorizó tal malestar, al agredir inicialmente al patrullero MENESES ROMERO, a quien propinó golpes con miras a huir del sitio donde seguramente sería aprehendido, sino que además en la huida, accionó en contra de estos un arma letal, lo que fue repelido, con las consecuencias negativas para su integridad personal.

También rindió testimonio en juicio el patrullero JORGE ANDRÉS HENAO ÁLVAREZ, quien en términos similares se refirió a lo sucedido el día del hecho, al reiterar que cuando su compañero MENESES ROMERO pretendió la requisa de VJCG -a quien conoce por laborar por más de un año en ese cuadrante-, se inició entre ellos un forcejeo y cuando se dirigía en su ayuda, ese individuo le dio un golpe a MENESES y arrancó a correr, por lo cual lo persiguen por un camino, instante donde el ciudadano les efectúa unas detonaciones con un arma de fuego tipo revólver, pavonado -vio el fogonazo del arma y que tal persona echaba la mano hacia atrás mientras corría- por lo cual su compañero, quien iba adelante, con el fin de reducir la amenaza y proteger su integridad, lo impacta con su arma de dotación y al pretender auxiliarlo y recuperar el arma “medio barrio” se les fue encima a agredirlos físicamente, y se les complica el procedimiento, y un ciudadano, sin identificar, se lleva el arma con la que les disparaban.

Agrega que entre quienes los agredían en la asonada, estaba ACG -al que también reconocía del sector-, quien les daba puños, pero pudo ser capturado y sus derechos materializados una vez llegó el apoyo policial, persona que lo echó a rodar por un barranco donde se lastimó un tobillo, precisando que cuando iban en persecución de VJCG, la comunidad iba detrás de ellos, ante lo cual trataban de defenderse, sin haber podido ayudar al lesionado ni recuperar el arma, al ser agredidos y encontrarse en desventaja numérica.

De lo mencionado en juicio por el patrullero HENAO ÁLVAREZ, se corrobora la información que suministró su compañero, en punto de que inicialmente VJCG, con miras a evitar la requisa, golpeó a MENESES ROMERO y emprendió la huida, luego de lo cual usó el arma de fuego que llevaba para disparar mientras corría, y para ello giraba su mano hacia atrás, ataques que indudablemente estaban dirigidos a impedir que los uniformados cumplieran con su función constitucional y legal, pero luego de que tal persona fuera reducida amen de los impactos que le fueron propinados por MENESES al repeler el ataque, no lograron auxiliarlo ni mucho menos recuperar el arma que portaba el agresor, al ser atacados por la comunidad, lo que aprovecho uno de ellos para llevarse el aludido artefacto. Igualmente, reitera, que ACG, sí estuvo en la asonada, quien los golpeaba con sus puños, y fue enfático en decir que este lo empujó por un monte donde se lesionó el tobillo.

Dichos testimonios de cargo, en sentir de la Sala, se muestran coherentes, hilados y dan cuenta a no dudarlo, de una situación conflictiva que se evidenció en diciembre 07 de 2019 en el barrio Nacederos de esta capital, sector que, como así lo sostuvieron los uniformados, ostenta diversos problemas sociales, al ser lugar donde operan algunas organizaciones delincuenciales, como los “Rolos”, quienes han ostentado el dominio para el expendio y tráfico de estupefacientes en ese lugar. Si bien es cierto, se desconoce si los hermanos CG, hacen o no parte de esa organización, no se puede desconocer que ante circunstancias como las acá sucedidas, donde una persona habitante del barrio pretende ser aprehendida, la cual está en compañía de muchos amigos, familiares y conocidos, fácilmente se puede suscitar una asonada, lo que para la Sala en este caso bien pudo presentarse, máxime cuando uno de sus habitantes resultó lesionado con el accionar policial.

Para la Sala entonces, lo expuesto por ambos uniformados, se muestra creíble, y de ello se puede pregonar que en efecto para la fecha del hecho, los policiales MENESES ROMERO y HENAO ÁLVAREZ, sí recibieron agresiones físicas por parte de los señores VJCG y ACG.

Y si bien es cierto pueden existir entre los dichos de los uniformados algunas incongruencias, las mismas no tienen la relevancia suficiente para pregonar que lo expuesto por ellos no haya sucedido. De igual manera, es posible que hubiesen dado algún dato novedoso en juicio que no haya sido plasmado en el informe respectivo -el que usó la defensa de ACG para refrescar memoria-, en tanto allí se dijo que ACG fue uno de los que evitó que recuperaran el arma, pero sobre esto debe decirse que indudablemente, como así se extrae de la praxis judicial, no todo lo que ocurre en un procedimiento se plasma en los informes, pues precisamente la practica probatoria que se da en el juicio es el momento procesal propicio para aclarar, adicionar o corregir la información obtenida en los actos de investigación, y acá lo que se sabe, es que ACG sí participó en la asonada, sí agredió físicamente a los policiales y que ese accionar, a no dudarlo, impidió que estos pudieran recuperar el arma con la que se les efectuaron los disparos en su contra.

Para la Sala, en consecuencia, las narrativas de los dos uniformados son perfectamente consecuenciales una de la otra, es decir, no se superponen, antes bien, se COMPLEMENTAN como ha quedado dicho, y dan cuenta que para el día del hecho, y cuando pretendían adelantar un procedimiento, porque no decirlo, de rutina en sus actividades de vigilancia, derivó en una más delicada con las consecuencias que ello originó en la integridad del señor VJCG, dado precisamente la reacción violenta que este ejerció frente a dichos servidores.

Ahora bien, por parte de la bancada defensiva se trajo a juicio algunos declarantes, que controvierten lo expuesto por los policiales que intervinieron en el operativo, una de ellas fue la señora CLAUDIA MILENA CHIQUITO CASTAÑO, prima de los hermanos CG, ciudadana que refirió hallarse el día del hecho en la vivienda de su primo VJCG, quien por cumplir años en esa fecha la había invitado a una celebración a partir de las 7:30 de la noche en su vivienda, la que respecto a lo sucedido indicó que al sitio llegó un policía quien llama a VJCG por su nombre, para requisarlo, lo que hizo en dos ocasiones diferentes -sin especificar lapsos-, y cuando VJCG bajaba para su casa, el policía nuevamente lo llamó para registrarlo -por tercera vez-, pero este ya no se dejó requisar y en esas el policía le dio un tiro en el pie -aunque en algunas ocasiones dijo que en el codo- y quedó desmayado en el piso, cuando iba a bajar a la pieza para donde su esposa. Adujo posteriormente que su primo VJCG estaba en “domiciliaria”, aunque reitera que se dejó requisar por dos ocasiones, que no tenía armas en sus manos o cintura, y que fue un tiro el que le dieron, aunque después dijo que uno fue en el pie y otro en la espalda, pero este último no lo vio, a la vez que fue su hermano ACG y el hijo de VJCG, de nombre JHAN CARLOS, quienes lo recogieron.

En sede de contrainterrogatorio expresó que el policía que llamó a VJCG por su nombre al parecer lo conocía, y que él bajaba para la casa a llamar a la esposa para reunirse en la fiesta cuando le disparó, y que por hallarse en “domiciliaria” siempre le corría a la Policía, y que para ese momento de los disparos ACG se encontraba durmiendo en la “piecita” de él, sin saber cuándo lo capturaron.

De lo manifestado por dicha ciudadana, se advierte que la misma da cuenta que el señor VJCG, no solo fue requisado en dos ocasiones, por un gendarme que al parecer lo conocía, al llamarlo por su nombre, sino que cuando quiso hacerlo una tercera vez, al rehusarse a ello, sin más ni más, el uniformado le propinó un disparo en uno de sus pies, y posteriormente otro en la espalda, aunque de este nada vio. También refirió que para el instante de lo sucedido ACG dormía en su pieza y quien al parecer solo apareció en la escena para ayudar a subir a su hermano a un vehículo, sin que nada, absolutamente nada dijera respecto a alguna clase de agresión en contra de los servidores, ni mucho menos de la presencia de armas en poder de su consanguíneo. Lo que, como se aprecia, difiere ostensiblemente de lo expuesto por los policiales e incluso de lo sostenido por los otros testigos de descargos, como se verá.

Igualmente, rindió declaración la señora VALENTINA TAMAYO CARDONA, quien para las calendas de lo sucedido era la compañera sentimental del señor VJCG, quien informa que el día del hecho se encontraba en la cocina de la vivienda -donde para esa fecha residían, entre otros, VJCG y ACG-, puesto que organizaba lo pertinente para un asado por el cumpleaños de su compañero, cuando escuchó un estruendo y al asomarse por la ventana vio a VJCG que corría y detrás de él un policía, y al salir otro uniformado se la llevó por delante, por lo cual JHAN CARLOS le dijo a este que tuviera cuidado, y vio que VJCG estaba tirado en el piso boca abajo y cuando se iba a levantar, uno de los policías que estaba en un morrito, le disparó en la espalda, y ahí llegó la familia para tratar de llevarlo al hospital, y entre JHAN y ACG le ayudaron a levantarlo y los policías solo pedían refuerzo, no la ambulancia.

Refiere que en la vivienda solo estaba ella, que cuando llegan a auxiliar a VJCG el policía MENESES estaba en la cabecera de él y detrás de ellos el otro uniformado; menciona que escuchó dos detonaciones -además del estruendo inicial-, pero que no sabe si al policía MENESES lo agredían; sin embargo, este alzó el arma y disparó y el tiro quedó pegado en la pared del baño de la casa. En el contrainterrogatorio indicó que no vio el primer disparo, pero si el segundo, y que JHAN CARLOS corría detrás del policía para ver qué pasaba con el papá.

Finalmente se escuchó la declaración de JHAN CARLOS CHIQUITO OSPINA, hijo de VICTÓR JULIÁN CHIQUITO, quien refirió que el día del hecho estaba afuera de la casa, y al ser el día de cumpleaños de su papá le preparaban la comida para estar en familia; que al acercarse unos policías motorizados le pidieron una requisa a su papá y a otra persona, ante lo cual su papá se prestó tranquilo y se fue retirando, cuando lo volvieron a llamar para requisarlo de nuevo, como para ese momento su ascendiente estaba en “domiciliaria” le daba miedo que le pidieran los papales y entonces se “metió para la casa” y justo cuando ingresaba a esta uno de los policías le disparo en un pie, por lo cual trastabillo, cayó al piso y rodó por un callejoncito; seguidamente el policía bajó y le pegó otro tiro en la espalda para rematarlo, pero antes de esto estrujo a la exmujer de su papá, quien estaba embarazada. Precisa que los policías querían arrestar a su papá y que no lo auxiliaran, pero con su tío ACG y un vecino lo subieron a la vía principal del barrio. Aclara que a su papá le propinaron un tiro en el pie y otro en la cintura al lado de la columna, sin que este golpeara a ningún policía, no es verdad que tuviera arma, ni alguna de las personas que allí se encontraba atacó a los uniformados, quienes incluso se mostraron groseros con unos primitos suyos también menores de edad, sin percatarse de la captura de su tío ACG, ya que por cuenta de lo sucedido se encerró en su habitación, lo que reiteró en el contrainterrogatorio.

Como se aprecia, tal declaración guarda algo de similitud con lo expuesto por las testigos anteriores, para sostener que su padre iba a ser requisado en al menos dos ocasiones, y al rehusarse se alejó del sitio, y cuando iba a entrar a la vivienda por cuanto se hallaba en “domiciliaria” recibió un disparo, y luego de caer a un callejoncito, el policía bajó al sitio y le propinó otro disparo en la espalda, sin que en instante alguno se presentara agresión frente a los uniformados.

Pues bien, de dicha prueba testimonial de descargos que se arrimó a juicio, debe decir la Sala que la misma carece de la credibilidad necesaria para fincar en ella, como así lo hizo el a-quo, una duda probatoria respecto de la materialización y el compromiso de los hermanos CG en los hechos endilgados.

Baste mirar que lo dicho por la señora CLAUDIA MILENA CHIQUITO, en verdad se cae por su propio peso, al no ser lógico ni coherente, y se sale de la praxis policial, que un patrullero que no conocía con antelación a VJCG, como así lo sostuvo MENESES ROMERO, lo fuera a llamar por su nombre como lo dijo la testigo, al pertenecer a un cuadrante diferente a aquel donde ocurrieron los hechos -a diferencia de HENAO ÁLVAREZ, que sí lo conocía, pero no fue quien abordó a tal persona- y mucho menos que quisiera practicarle tres requisas y que por no dejarse realizar la última, decidiera sin otro motivo, agredirlo con un arma de fuego; aunado a lo anterior; la testigo señaló que ACG dormía en su vivienda, cuando VALENTINA TAMAYO dijo que ella estaba sola en la residencia y JHAN CARLOS CHIQUITO, manifestó que su tío estaba fumándose un cigarrillo al lado de ellos. Tales expresiones hacen que lo dicho por la aludida testigo carezca de la veracidad suficiente para controvertir el dicho de los policiales.

Igualmente, lo referido por VALENTINA TAMAYO y JHAN CARLOS CHIQUITO, si bien suena más consistente, ello tampoco alcanza a derruir la prueba de cargo, ni generar una duda probatoria imposible de superar, ya que la información que estos aportaron también se advierte contradictoria y con miras, a no dudarlo, a favorecer los intereses de sus familiares involucrados en la actuación.

Y es que si bien en este caso se pretende indicar que en momento alguno se generó una agresión previa por parte de VJCG hacía los uniformados, de quien se dice que no portaba ninguna clase de arma, la exposición de los motivos que estos aportan para desligarlos del hecho, en especial su descendiente, carece de la contundencia necesaria y al contrario se muestran ilógicos. Ello lo sostenemos por cuanto VALENTINA no presenció el instante en que se inició el altercado, mucho menos cuando al parecer se dieron los disparos frente a los policiales, y cuando da cuenta de estos, lo es para endilgárselos únicamente a los patrulleros, en especial a MENESES ROMERO, quien en su sentir lo hizo contra su excónyuge cuanto estaba tirado en el piso, como también lo hizo el joven JHAN CARLOS, aunque dijo no conocer la identidad del uniformado, y quien tampoco refirió respecto a agresión alguna con respecto a estos.

Es cierto que en este caso no existen testigos distintos a los policiales y a los familiares de los procesados, los cuales tienen alguna clase de interés en las resultas del proceso, los primeros, por cuanto al parecer fueron demandados por los hechos donde resultó lesionado el señor VJCG, encontrándose vigente un proceso administrativo -como se entendió de lo expuesto de la defensa de VJCG-, y los segundos, para tratar de sacar en limpio a sus allegados de los cargos que les fueron endilgados. No obstante, de la información que se suministró en sede de juicio oral, considera la Sala que lo expuesto por los uniformados se ajusta más a la realidad de lo acontecido, que lo manifestado por los testigos de la defensa.

Ahora, ya fuera porque en efecto VJCG llevara consigo un arma de fuego, o porque quiso evadir el control policial por encontrarse indebidamente en la calle cuando para ese momento al parecer pesaba en su contra una medida de detención “domiciliaria”, de lo cual se enteraron los gendarmes con posterioridad al hecho, ello quizás fue lo que generó su reacción de atacar a los gendarmes, primero con puños y luego al tratar de lesionarlos con arma de fuego, todo con el propósito de evitar que lo aprehendieran por llevar consigo un artefacto, o por permanecer fuera de su lugar de reclusión, lo que podría comportar la revocatoria de tal beneficio.

De otra parte, si bien es cierto que acorde con el dictamen de microscopía electrónica de barrido que se practicó a **VJCG**, a este no se le hallaron rastros de disparos en sus manos, o que incluso no se haya encontrado el arma, las vainillas o los plomos, como así lo consideró el a-quo, ello no es suficiente para demeritar la prueba de cargo acerca de la materialidad de la comisión del delito que les fue endilgado a los hermanos **CG**, ya que para la Sala, en contravía de lo expuesto por el funcionario de primer nivel, y acorde con la postura de los recurrentes, no hay hesitación alguna acerca de que dichos consanguíneos sí ejercieron violencia física hacia los uniformados, sin que ello se pregone solo por el hecho de haber estado en dicho sitio, como así lo estimó el juez, sino por cuanto estos con el fin de evitar la actividad policial que se pretendía efectuar, ejecutaron actos idóneos en contra de la integridad de los uniformados para impedirlo, puesto que la aludida requisa se enmarca, como viene de verse, dentro de los deberes oficiales que a estos les asistía, toda vez que por mandato constitucional -art. 218 CN- les corresponde: “el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

Por último, aunque VALENTINA y JHAN CARLOS dan cuenta que la herida que sufrió en la espalda VJCG, lo fue por un disparo que MENESES ROMERO le propinó en situación de indefensión, como así se entiende de sus exposiciones, ya que en su sentir se encontraba tirado en el piso boca abajo, para la Sala tal señalamiento, solo se trae a colación con miras a endilgarles a los uniformados un “mal procedimiento”, como lo catalogó VALENTINA en su declaración para hacer más gravoso su accionar, pero ello para el Tribunal carece de credibilidad, pues no se advierte acorde con la lógica y el sentido común que un miembro de la Policía Nacional, sin más ni más, o en palabras del delegado fiscalía “de alegría”, decida dispararle a alguien por negarse a una requisa, y mucho menos en las condiciones que los testigos refieren, esto es, cuando en el lugar habían muchas personas, la mayoría de ellas familiares del afectado, quienes serían testigos directos de un tal accionar ilícito.

Tal exposición para la Corporación carece de veracidad y por el contrario, se itera, acorde con lo expuesto por los uniformados, a los cuales la Sala les da crédito, si en efecto el señor VICTOR JULIÁN recibió un disparo en su espalda, como se soportó con la historia clínica arrimada por su apoderada, lo fue precisamente por cuanto al huir de los gendarmes disparaba con su mano hacia atrás, sin que ello implicara que volteara todo su cuerpo, como se entiende de lo expuesto por el a-quo, con el fin de evitar la persecución, y ello a no dudarlo habilitaba a los policiales en el marco para el uso de la fuerza, repeler tal ataque con el fin único de preservar su propia integridad.

Para el Tribunal entonces, el accionar de los uniformados fue legítimo, porque tuvo por fuente realizar labores de requisa, pero ante la repulsa del señor VJCG, quien no solo agredió al patrullero MENESES inicialmente para evitar su aprehensión, sino que además uso un arma que portaba para agredirlos, y lo que sobrevino, fue también una lógica consecuencia de ese desenlace, nada distinto a procurarse por los uniformados la salvaguarda de su vida y la reducción del agresor, con los resultados conocidos, lo que a su vez generó la reacción de la comunidad, entre ellos de ACG, quienes los agredieron con golpes en diferentes partes del cuerpo e incluso, este empujó al patrullero HENAO ÁLVAREZ por un barranco, originándole lesiones en uno de sus tobillos, como se clarificó con la lectura de la entrevista que este hizo en juicio a petición de la defensa de VJCG.

En punto del delito de violencia contra servidor público, la Sala de Casación Penal en CSJ SP, 15 jul. 2008, Rad. 28232, respecto a sus características consignó:

*“*Se trata de un tipo penal de sujeto activo indeterminado y en el cual el sujeto pasivo es el funcionario del Estado; que exige para su configuración un medio específico, a saber, el ejercicio de violencia en cualquiera de sus dos modalidades, esto es, física ─entendida como la energía material aplicada a una persona con el fin de someter su voluntad─ o moral ─consistente en la promesa real de un mal futuro dirigido contra una persona o alguna estrechamente vinculada a ella─; con el propósito de obligar al servidor público a la realización u omisión de un acto propio de su cargo, o para que lleve a cabo una conducta contraria a los deberes oficialmente asignados.

Busca el legislador a través de la consagración del mencionado delito proteger la autonomía de los servidores estatales investidos de autoridad pública con el fin de que cumplan a cabalidad con las funciones inherentes a su cargo, luego es indispensable la afectación de dicho interés jurídico.

Es una conducta esencialmente dolosa pues debe ser realizada deliberadamente al margen de la ley”.

De lo anterior se puede colegir, que los actos que materializan o exteriorizan la conducta a la cual alude el artículo 429 C.P., se perfeccionan desde el mismo momento de la intimidación o coacción al funcionario -vis compulsiva- hasta su ataque real -vis absoluta- en cualquiera de sus dos modalidades -física o moral-. Y para este asunto se corroboró que los policiales MENESES ROMERO y HENAO ÁLVAREZ recibieron golpes en su humanidad, tanto por parte de VJCG, el primero de ellos, como de ACG ambos uniformados, así como de otras personas de la comunidad, que no lograron ser capturadas, y si bien a la actuación no se arrimó la epicrisis de la atención de urgencias de los uniformados, en especial de HENAO ÁLVAREZ, como sí se hizo para acreditar el ingreso al centro médico de VJCG, tal circunstancia carece de relevancia alguna, para llevar a pensar que con ello se desconfigure la incursión en la conducta delictiva atribuida, toda vez que, como se vio con antelación, en los ingredientes del tipo penal no se exige un grado específico de violencia, y por ende aún en los eventos en los cuales no exista una afectación física tangible, el injusto se debe entender ejecutado.

Y aunque se quiere desligar por parte de los testigos de descargo que **ACG** participó en la gresca que se suscitó con los policiales luego de que su hermano resultara herido, al decirse que solo ayudó a levantarlo y trasladarlo a un vehículo en compañía de su sobrino JHAN CARLOS CHIQUITO, ello para la Sala carece igualmente de veracidad, pues como ya se ha indicado, la información que para la Sala resulta más creíble y apegada a la realidad de lo allí sucedido, es que este, así como otros miembros familiares y miembros de la comunidad, al ver lo sucedido, reaccionaron de manera violenta contra los uniformados, y si bien, no se desconoce que al ver a su familiar herido, hayan querido también auxiliarlo, tal circunstancias per se, no excluye su participación de la gresca suscitada, al haber sido percibido de forma directa por los policiales, en especial por HENAO ÁLVAREZ, quien al ser miembro de las patrullas del cuadrante de Nacederos, ya lo conocía y de ahí que se haya podido proceder a su aprehensión.

Estima por consiguiente esta Corporación, en contravía de lo sostenido por el funcionario de primer nivel que el ente acusador no solo cumplió con la demostración de la materialización de la ilicitud, sino también con el compromiso que a los mismos les asiste en la ilicitud, al comprobarse que los acusados sí realizaron actos dirigidos a vulnerar la autonomía de los servidores públicos que adelantaban un procedimiento legítimo, de manera dolosa, a sabiendas que ello los ubicaba en los linderos de la codificación penal.

Así las cosas, las pretendidas falencias probatorias referidas por el a-quo no poseen la connotación suficiente para desvanecer la contundencia de la prueba de cargo, y por lo mismo lo que en derecho corresponde es la revocatoria del fallo confutado, para en su lugar declarar la responsabilidad penal de los procesados por el punible al cual se contrae el pliego acusatorio.

**Dosificación punitiva**

A los procesados **ACG** y **VJCG** se les ha encontrado responsables, en calidad de coautores y a título de dolor, en el punible de violencia contra servidor público a voces de lo reglado en el artículo 429 C.P., el cual comporta una sanción penal que oscila entre los 48 y los 96 meses de prisión[[5]](#footnote-5).

En consecuencia, los cuartos de movilidad quedarían de la siguiente manera: primer cuarto: de 48 a 60 meses, cuartos medios: de 60 meses 1 día a 84 meses, y cuarto máximo: de 84 meses 1 día a 96 meses.

Acorde con la información arrimada a la actuación, se tiene que a los hermanos **CG**, al momento de imputarles cargos, no se les endilgaron circunstancias de mayor punibilidad, y a ninguno de los dos se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva; igualmente, se aprecia que si bien es cierto en curso del juicio oral el señor **ACG**, se hallaba privado de la libertad, lo fue por cuenta de otro proceso, desconociéndose si el mismo carecía de antecedentes penales, así como su consanguíneo **VJCG**, como circunstancia de menor punibilidad, por lo cual, a la luz de lo reglado en el canon 60 CP., estima viable la Corporación moverse dentro del primer cuarto de movilidad, por lo que la Sala se ubicará en el extremo mínimo del primer cuarto y por consiguiente le impondrá como pena a los acá sentenciados, la de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Así mismo, se le impondrá la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un plazo similar al de la pena principal.

**Subrogado y sustituto**

Al respecto debe decirse que el numeral 2º del artículo 63 C.P., modificado por la Ley 1709/14 en su canon 29, establece como uno de los requisitos para la **suspensión de la ejecución de la pena**, que la persona no tenga antecedentes y no se trate de los delitos consagrados en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599/00; igual exigencia objetiva se hace en el artículo 38B del C.P. frente al otorgamiento de la **prisión domiciliaria**, lo que en principio tendría plena aplicabilidad en este evento, al tratarse de un delito contra la administración pública, y que por lo mismo se encuentra enlistado en la norma prohibitiva, esto es, excluido para la concesión de beneficios y subrogados penales. Así las cosas, por tal motivo no habría lugar a la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, ni de la prisión domiciliaria.

Sin embargo, de tiempo atrás esta Corporación, de conformidad con la sentencia C-342/17[[6]](#footnote-6), ha diferido la expedición de la orden de captura hasta la ejecutoria del fallo, cuando se evidencia que a la persona investigada no se le impuso medida de aseguramiento alguna, además de haber asistido a las audiencias para las cuales fue convocado por el despacho de primer nivel, pero tal postura, dados los nuevos lineamientos jurisprudenciales, ha tenido variación, ya que al tratarse de un delito que no amerita la concesión de subrogado o sustituto alguno por expresa prohibición legal, acorde con lo reglado en el canon 68A C.P., se hacía necesario que la orden restrictiva de la libertad debiera emitirse de manera inmediata.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“[…] una vez emitido el sentido del fallo condenatorio, o* ***proferida la decisión de condena, si de conformidad con las normas del código procedimental resulta necesaria la detención, la misma deberá ordenarse de manera inmediata****, independientemente de los recursos que contra esta se interponga”* [[7]](#footnote-7)*.*

No obstante, la misma jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, con miras a unificar la jurisprudencia sobre ese particular, en **sede constitucional** sostuvo:

*“[…] si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se encuentra bajo detención, el funcionario judicial podría permitir que dicho acusado continúe en libertad. Esta condición se mantendría hasta que se dicte la sentencia formal.* ***Sin embargo, y es crucial subrayarlo, si se estima necesaria la privación de la libertad, el juez ordenará en el acto el encarcelamiento*** *(art. 450).*

*[…]*

*Basta lo anterior para concluir, como es evidente, que* ***la aprehensión de una persona que no se encuentra privada de la libertad al momento de anunciar un sentido condenatorio del fallo no responde a un imperativo inquebrantable, sino más bien a uno facultativo****. Esto es, si el juez estima que la privación de la libertad es necesaria, tomará la decisión de dictar una orden de encarcelamiento en ese instante. Por el contrario, podría hacerlo en la sentencia escrita. En este último escenario, como atrás se dijo, el juez no sólo tiene la responsabilidad de imponer la pena, sino también de decidir sobre el estado de libertad del acusado, ponderando especialmente la posibilidad o la denegación de sustitutos y subrogados penales.*

*[…]*

*Cada caso, por tanto, requiere un análisis concreto. En el momento del anuncio del fallo, factores relativos a impedimentos objetivos para la concesión de sustitutos y subrogados penales o los antecedentes de evasión procesal, acciones dilatorias, comparecencia forzada o conducción policial, así como el riesgo para la administración de justicia, en casos de delitos cometidos por servidores judiciales, pueden influir en la decisión de privar el derecho a la libertad. Por otra parte, se pueden considerar circunstancias especiales, como enfermedades graves, para diferir la emisión de la orden de captura al momento de notificar en estrados la sentencia escrita.”*  [[8]](#footnote-8)

En punto de la prerrogativa constitucional a la libertad, la máxima guardiana de nuestra Carta Magna en **T-082 de 2023**, ha plasmado que *“No se puede olvidar que la restricción a ese derecho debe ser excepcional y su limitación intramural lo es aún más, dado que se trata de una medida que interfiere de manera profunda los derechos fundamentales de los procesados*.”, y ello lo es por cuanto en efecto en un sistema penal donde la libertad es la regla general, la privación de la misma en cualquier momento es su excepción y por tal razón siempre debe justificarse, lo que comporta pregonar que para capturar a un procesado que viene en libertad, se impone un deber de motivación, que no se satisface simplemente con la negativa de subrogados, sino con la exteriorización de la necesidad de su privación de libertad, como se plasmó en **STP8591-2023**.

En este caso en particular, se tiene, como se indicó en precedencia, que a los hermanos **CG** no se les impuso medida de aseguramiento alguno, que **ACG**, al estar atado a otro proceso, por el cual está detenido, asistió a las audiencias convocadas, y aunque su consanguíneo **VJCG** no fue del todo cumplido con las mismas sí compareció a juicio, concretamente, cuando se dio inicio a la fase probatoria de la defensa, aunado a que en la actuación, obra constancia del arraigo que este ha tenido en el barrio Nacederos de esta capital.

Ahora, acorde con lo contemplado en el art. 68A C.P., cuando se incurre en conductas atentatorias del bien jurídico de la administración pública, existe una prohibición legal para la concesión de subrogados o beneficios, pero tal restricción, que nació a la vida jurídica con la expedición de la Ley 1474 de 2011, se estipuló como una medida para sancionar de manera más drástica a quienes cometieren **actos de corrupción**, lo que en sentir de la Corporación no aplica en el presente asunto, ya que si bien es cierto el delito de violencia contra servidor público -art. 429 C.P.-, se encuentra enlistado en el Título XV, relativo a los delitos contra la administración pública, el mismo nada tiene que ver con actos de corrupción, sino a una agresión frente a miembros de la fuerza pública, con el fin de evitar una actividad propia de su cargo.

En ese orden, si bien es cierto, la sanción penal deberá hacerse efectiva en forma intramural, de conformidad con la sentencia C-342/17 y los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, como quiera que en este caso, una vez le fue formulada imputación a los hermanos **CG,** no se les impuso medida de aseguramiento alguna, que los mismos estuvieron prestos a asistir a las audiencias para las que fueron convocados, salvo algunas ausencias del señor **VJCG**, y que el delito endilgado, nada tiene que ver con conductas de corrupción, en consonancia con lo reglado en el canon 450 CPP, **la Sala ordenará emitir la orden de captura tan pronto este fallo quede ejecutoriado.**

**De la doble conformidad**

Según lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792/14 y SU-215/16, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujó la misma Alta Corporación en sentencia SU-146/20, al igual que la Sala de Casación Penal en CSJ AP, 03 abr. 2019, Rad. 54215 y CSJ AP, 03 sept. 2020, Rad. 34017, al haber sido emitido por primera vez el fallo de carácter condenatorio en sede de segunda instancia, los procesados tendrán derecho, bien sea de manera directa o por intermedio de sus apoderadas, a interponer y sustentar dentro de las oportunidades establecidas el recurso de **impugnación especial**. Las demás partes e intervinientes -Fiscalía, apoderado de víctimas y agente del Ministerio Público- tienen la posibilidad de presentar recurso de **casación.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

**PRIMERO**: **SE REVOCA** la **sentencia absolutoria** proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.) con función de conocimiento, y en su lugar **SE CONDENA** a los coprocesados **ACG** y **VJCG**, titulares de las cédulas de ciudadanía No 4.517.532 y 1.088.240.799 expedidas en Pereira (Rda.), respectivamente, a la pena principal privativa de la libertad de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión,** e **inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas,** por igual término, como **coautores** responsables del punible de **violencia contra servidor público**, cometido frente a los uniformados de la Policía Nacional ALEXANDER MENESES ROMERO y JORGE ANDRÉS HENAO ÁLVAREZ, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en esta providencia.

**SEGUNDO**: **SE NIEGA** a los sentenciados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal. En consecuencia, en firme el fallo condenatorio se ordena librar a través de la Secretaría de la Sala la correspondiente orden de captura en contra de los ciudadanos **ACG** y **VJCG,** en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez cause ejecutoria esta determinación, háganse las anotaciones de rigor y líbrense los oficios respectivos a las autoridades a quienes se les deba poner en conocimiento el presente fallo.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se realizará audiencia de lectura de decisión, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer los correspondientes recursos.

Contra este fallo procede la impugnación especial por parte de los procesados y/o sus defensoras, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso extraordinario de casación, todo ello dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

En ausencia justificada

1. No obstante que Fiscalía y Defensa interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra tal decisión, no obra en el expediente digital información sobre la decisión adoptada en segundo grado. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ SP, 24 jul. 2013, Radicado 40588 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sin que se requiera que la misma sea física, esto es, que el servidor sufra alguna clase de daño en su integridad física, en tanto basta que dichos actos violentos tengan la idoneidad de repercutir negativamente en el cumplimiento de sus deberes y funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-3)
4. La resolución 02903 de junio 23 de 2017 “Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional”, señala en su artículo 13° respecto al uso de la fuerza reactiva, más concretamente de armas de fuego, acorde con el inciso 2° del numeral 3° que “Se podrá hacer uso de las armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida. En todo caso, su empleo estará cobijado por el marco jurídico del uso de la fuerza y la reglamentación vigente al respecto”, y respecto al uso diferenciado y proporcionado de la pena, conforme el canon 15 ídem, se dice “No siempre se van a dar en una intervención todos los niveles del uso de la fuerza, toda vez que habrá oportunidades en que bastará una buena verbalización para lograr el control de la situación que se enfrente, y otras en que se deba hacer uso inmediato de la fuerza no letal o potencialmente letal para extinguir la agresión./ Por tanto, el policía debe estar concentrado en observar los cambios de nos niveles de resistencia de la persona intervenida en un procedimiento, para decidir qué nivel de uso de la fuerza debe emplear.” [↑](#footnote-ref-4)
5. Al ser la pena vigente para la fecha del hecho, por cuanto en la actualidad, acorde con la Ley 2197 de 2022, que adicionó al Código Penal el artículo 429C, se tiene que en casos como este, donde se usan, entre otras, armas de fuego para ejercer violencia contra servidores públicos, la pena se incrementó de la 1/2 a las 2/3 partes; es decir, actualmente tal delito comportaría una sanción que oscila entre los 72 meses y los 160 meses de prisión. [↑](#footnote-ref-5)
6. Según palabras de la Corte: “[…] la interpretación de acuerdo con la cual, la norma demandada contiene un mandato que impone la privación de la libertad, cuando se anuncia la condena de un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta contraria a la Constitución y las garantías del debido proceso, en tanto que invierte la comprensión constitucional del derecho fundamental a la libertad personal, al establecer como regla general el encarcelamiento y como excepción la libertad personal” […] “el juez de conocimiento al momento de dictar el sentido de fallo y tomar decisiones alrededor de la libertad del acusado, está en la obligación de evaluar todas las circunstancias relacionadas con el caso y la conducta del mismo, velando por la integridad de sus derechos fundamentales y la vigencia del principio *pro libertate*. Adicionalmente debe considerar, que la privación de la libertad es excepcional y que más aún debe serlo la privación de la libertad intramural, por implicar una afectación más profunda de los derechos fundamentales […]” [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ AHP, 24 ago. 2021, rad. 60078. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ **STP8591-2023**, 23 ago. 2023, Rad. 130847. [↑](#footnote-ref-8)